

INFORME

DIRIGIDO A LA PRIMERA SALA

DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

POR EL

Lic. D. Manuel G. Aguirre,

DEFENDIENDO LOS DERECHOS DEL ESTADO SOBERANO DE MEXICO
EN UNA COMPETENCIA DE JURISDICCION.



MEXICO.

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD LITERARIA, A CARGO DE AGUSTIN CONTRERAS,
calle de Santa Clara núm 23.

1847.



PARA conocimiento de la Exma. primera sala de ese Supremo Tribunal, tengo el honor de acompañar á V. S., en union de este informe, el expediente en cinco fojas de la competencia iniciada por este juzgado con el del Sr. Lic. D. Antonio Madrid, juez de lo civil del Distrito federal, en el juicio de despojo que el pueblo de Xochimilco ha promovido contra el Lic. D. Nicolas Ortiz.

Este se presentó al juzgado, que es hoy á mi cargo, esponiendo que el juez de paz de Xochimilco le promovió juicio de despojo ante el Sr. juez 5.^o de lo civil, en México, por haber impedido á los transeuntes de Xochimilco y pueblos inmediatos, que hiciesen paso por entre los sembrados de la hacienda de Olmedo, ubicada en jurisdicción de este partido, y pidiendo al juzgado de mi cargo tomase conocimiento en el referido juicio. Este juzgado proveyó de conformidad, disponiendo se librarse atento oficio al Sr. juez Madrid, para que, supuesto que el despojo se decía verificado en este partido, se inhibiera del conocimiento y remitiese el expediente, ó que en caso contrario, se sirviera esponer las razones en que se fundase para conocer.

El Sr. Madrid corrió traslado de este auto al Lic. D. Luis Ezeta, que asegura ser apoderado del pueblo de Xochimilco; y con vista del escrito que presentó, dispuso el repetido Sr. juez, se librarse oficio al juzgado de mi cargo, manifestándole que el del Sr. Madrid se creía en la necesidad de cumplir con la obligación que tiene de sostener su jurisdicción, fun-

dándose para ello, en que el Lic. Ortiz tiene su domicilio en México; circunstancia que basta por sí sola para que el Lic. Ezeta haya podido demandarlo allí, pues que es sabida la preferencia que sobre todos los demás tiene el fuero del domicilio, como se ha declarado en muchas ejecutorias, algunas de las cuales recayeron en negocios en que concurrian razones muy poderosas, á primera vista, en favor del fuero de la ubicación de la cosa.

Quedan espuestos los fundamentos en que apoya el Sr. Madrid su jurisdicción en este negocio, y paso á contestarlos, haciendo presentes los muy poderosos en que descansa la competencia de este juzgado, ya se consideren las leyes que regían al tiempo de iniciarse el asiento, y ya las que están vigentes al tiempo de su prosecución.

La ley de 23 de Mayo de 1837, que es por la que deben decidirse los juicios de despojo en el Estado de México, por haberla declarado vigente, previene en su artículo 92, que, "cualquiera persona que fuere despojada ó perturbada en la posesión de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirá al juez letrado para que la restituya y ampare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesión, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes."

Aunque este artículo no expresa cuál es el juez letrado á quien debe ocurrir el que se queja de despojo, de luego á luego se conoce que habló de los jueces de letras de partido; lo primero, porque se propuso en beneficio de la causa pública aplicar un pronto remedio á los males y prevenir los trastornos á que dà lugar el hecho violento de un despojo; y esto solo podía conseguirse dando á la autoridad judicial del lugar la facultad de aplicar dicho remedio: lo segundo, porque esa ley es emanación de una constitucional que distribuyó el ejercicio de la jurisdicción entre la Corte Suprema de Justicia, tribunales superiores de los Departamentos y jueces letrados de los partidos, con el objeto de que dentro

de cada territorio se siguieran y fenesiesen los negocios pertenecientes á él: lo tercero, porque el hecho de haber dispuesto la misma ley que las apelaciones de los juicios posesorios fuesen al tribunal superior respectivo, y los juicios de propiedad á los jueces competentes, es una prueba evidente de que los jueces letrados de que ella trata son los de partido; y lo cuarto, porque los términos en que fué concebida, están manifestando haber sido copiada casi literalmente de la ley de 9 de Octubre de 1812, en la cual se dió á los jueces letrados de partido aquella facultad.

Pero si bien no es dudosa la competencia de estos funcionarios para conocer en las causas de despojo, si se ha pretendido sostener que los jueces de que tratan las citadas leyes no son exclusivamente los del partido en que esté ubicada la cosa de que se ha hecho el despojo, sino que tambien se hallan comprendidos los del domicilio del despojante; y de tal manera, que deba preferir este fuero al de la ubicación de la cosa. Estos son los principios del Sr. Madrid, y que considero los habrá tomado de la bellísima disertacion que escribió sobre este punto mi recomendable maestro el Sr. Peña y Peña. Son efectivamente de mucho peso las razones que vierte este jurisconsulto profundo en defensa de su opinion; pero son mas considerables las que ocurren en contrario, porque tienen su apoyo en las disposiciones vigentes.

Dos especies de acciones se pueden promover en caso de despojo, que son el interdicto respectivo, en cuya virtud se restituye inmediatamente la posesion al despojado, prévio un juicio sumarísimo, ó la accion real, cuyo mérito se ventila en juicio plenario, posesorio tambien. Respecto del expresado interdicto, es incuestionable que toca exclusivamente su conocimiento á los jueces letrados del partido en que está ubicada la cosa, porque ese es el verdadero espíritu de las leyes que concedieron tal atribucion á dichos funcionarios.

La legislacion española, anterior á la constitucional, contenía disposiciones (ley 5.^a y 6.^a, tít. 34, lib. 11. Novis. Rec.) en virtud de las cuales las causas de despojo eran *caso de*

corte. Segun esto, es claro que en semejantes causas no se seguia el fuero del reo, y que no se consideraba ni el del domicilio, porque en odio de los despojantes, y en beneficio de la causa pública, se habia establecido aquel fuero especial; de consiguiente, no es una novedad de la legislacion moderna, el que para corregir á los despojantes se haya desatendido el fuero del domicilio, creando otros que interesen al bien de la sociedad, que es y debe ser el objeto de todos los trabajos del legislador. Es verdad que en México no eran un verdadero *caso de corte* los pleitos de despojo, pero esto no hace al caso, porque al referir cuáles eran las disposiciones de las antiguas leyes españolas, no es porque las considere vigentes en la materia, sino únicamente para demostrar, con ese recuerdo, que no es nuevo en la historia de las leyes el encontrar algunas que quiten el fuero del domicilio en casos de despojo.

Las que emanaron de la constitucion española, fueron mas filosóficas en sus principios, y consiguientemente mas adecuadas á sus fines que las antiguas; y de ahí es, que si éstas por el bien de la causa pública no quisieron considerar al fuero del domicilio en los casos de despojo, seria hacer á aquellas un agravio el suponer que pretendiesen conservar dicho fuero, y la regla de que el actor siga el fuero del reo, si la conservación de estos principios importara en los actos de despojo, como es en realidad, un positivo agravio al orden público.

Un despojo es un verdadero hecho de violencia, por el cual el que lo comete, despreciando el orden de los juicios y á las autoridades establecidas en la sociedad para decidir sobre las contiendas de posesión y propiedad, se apodera por fuerza de cosa que otro posee. Un hecho semejante, ademas de ser un agravio al derecho individual del poseedor, y un atentado contra la autoridad, es tambien peligrosísimo para la causa pública, porque nada hay mas fácil que el que el despojante y el despojado ocurran á las armas, que el uno y el otro arrastren á los demás vecinos á entrar en la cuestión; que de ahí se sigan ódios;

heridas y muertes, y que se pierdan absolutamente los elementos del orden y de la paz en las poblaciones que sufran semejante trastorno.

Bajo ese aspecto considerado el despojo, es no solo un atentado en el orden civil de los intereses, sino un verdadero delito cuya represión y castigo toca primaria y principalmente al juez del lugar en que fué cometida la violencia. Esas consideraciones, que fueron poderosas en el ánimo de los monarcas absolutos españoles para establecer el ineficaz remedio de los *casos de corte* en las causas de despojo, lo fueron también para que las cortes constitucionales aplicasen al mal su verdadero remedio, dando á la autoridad judicial del lugar en que se comete la violencia la facultad de reprimirla; y como dicha autoridad es el juez letrado del partido en que está ubicada la cosa, claro es que á él fué á quien dió el conocimiento la ley española de arreglo de tribunales.

Bien se que á pesar del mérito incontestable de estas razones, se ha pretendido violentar el sentido verdadero y natural del art. 12, cap. 2.^o de la referida ley, y se ha dicho que bajo las palabras *jueces letrados de partido*, solo deben entenderse los jueces ordinarios: que los *únicos* fueros que quita la ley son los privilegiados, y que no fué escluido el fuero del domicilio. Esta es la opinión de mi maestro el Sr. Peña; pero opinión, que sin embargo de ser el autor tan respetable, no es posible seguirla, porque se opone al espíritu bastante manifiesto de la ley. Copiaré su testo para analizarla, y contestaré las razones vertidas por el Sr. Peña, advirtiendo que por ahora solo me contraigo á los juicios sumarísimos de despojo, y que después me encargaré de los plenarios de posesión.

El artículo de la ley dice: "no debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias, los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesión de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiásti-

co, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letRADos de partido, para que las restituyan ó amparen; y éstos conocerán de los recursos por medio del juicio summarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren con las apelaciones á la audiencia respectiva, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuenro privilegiado."

Basta leer este artículo y penetrarse del espíritu que presidió á su formacion y á la de toda la ley de 9 de Octubre, para convencerse de que en el juicio summarísimo de despojo no hay otro juez competente que el de la ubicacion de la cosa. La idea dominante en las còrtes españolas para expedir esa ley, fué, que la administracion de justicia, tan irregular y gravosa en todos los dominios españoles por la diversidad de facultades que tenian las audiencias y por la mostruosa complicacion de tribunales y fueros especiales en que estaba distribuida la jurisdiccion de la monarquía, á consecuencia de los diversos privilegios con que se habian ido incorporando á la nacion sus miembros, se uniformase en toda ella, y para esto se dividió en fracciones muy regulares el territorio de la monarquía, y para eso se establecieron las audiencias y juzgados de primera instancia, á fin de que dentro de cada fraccion se terminasen generalmente los negocios de cada una, y para eso quedaron suprimidos multitud de tribunales y fueros especiales. En una palabra, este es el espíritu de la ley de 9 de Octubre: expeditar la administracion de justicia en beneficio comun, haciendo efectivos los bienes que promete á los hombres un sistema constitucional.

• ¿Y cómo se habia de haber logrado este objeto, ni á qué fin quitar á las audiencias, en primera instancia y á los tribunales de fuenro privilegiado, en todas, el conocimiento del juicio posesorio summarísimo de despojo, si el sentido de la ley fuera que quedase subsistente el fuenro del domicilio? Déselle semejante interpretacion y resultarán sin objeto las disposiciones de la ley, el órden público altamente compro-

metido, y la autoridad judicial del lugar en que se comete un despojo, reducida á nulidad, siempre que no esté allí el despojante y que sea necesario demandarlo ante los jueces de su domicilio.

Tan graves son estos inconvenientes y tan poderosas las razones en que se funda la competencia de los jueces letRADOS de partido, en el caso de que voy hablando, que el Sr. Peña, no obstante su decidido empeño en sostener á todo trance la superioridad del fuero del domicilio sobre los demás, (Prac. forens. Mejic., sección 10, números 227 y 241.), reconoce como jurisdicción *única* la del fuero de la ubicación de la cosa para el juicio sumarísimo de despojo.

Este señor dice, que los autores se inclinan á preferir el fuero de la ubicación de la cosa sobre el del domicilio, cuando se trata del juicio *momentáneo sumarísimo* de posesión, porque esta clase extraordiNARIA de juicio se ha establecido, no tanto en beneficio privado de las personas, cuanto en el de la tranquilidad pública del lugar en que está ubicada la cosa; y para evitar que las mismas partes, llegando á valerse del recurso peligroso de la fuerza armada, cometan violencias, lo cual solo es de temerse en el lugar mismo de la cosa, y cuyo peligro *únicamente* puede interesar á *las autoridades locales*.

En confirmación de estas doctrinas de los autores, con las que parece conformarse mi maestro el Sr. Peña, cita al Vinnio (Cuestiones selectas, lib. 1, cap. 18.) quien dice que, "cuando se litiga sobre la posesión en un juicio *momentáneo extraordinario*, apenas puede creer que haya otro fuero que el de la ubicación de la cosa, porque ese juicio momentáneo se halla establecido para prevenir que las partes echen mano de la fuerza armada; peligro que solo al juez del lugar en que está ubicada la cosa interesa evitar."

Estas citas manifiestan ser de tal gravedad los fundamentos en que descansa la jurisdicción *exclusiva* de las autoridades locales para conocer del juicio sumarísimo de despojo, que no han podido ser combatidos ni aun por los escritores más empeñados en sostener apasionadamente la supremacía

del fuero de domicilio. Es verdad que los mismos autores, de quienes acabo de hablar, después de haber sostenido con razones incontrovertibles que el juez del lugar en que está ubicada la cosa es el *competente único* para conocer en el *juicio sumarísimo* de despojo, pretenden (lección citada, número 234) echar por tierra sus propios raciocinios, y establecer que en *dicho juicio sumarísimo* no es exclusivo, sino copulativo con el del domicilio el fuero de la ubicación de la cosa; pero lejos de que esas contradicciones puedan servir para quitar su exclusivismo al fuero de la cosa en el punto de la cuestión, únicamente son una prueba de que aun los hombres más ilustrados son capaces de caer en grandes errores cuando se apasionan por sostener proposiciones que no admiten defensa.

Dispuso una ley romana (Unic. C. tit. Ubi de possesione) que el juez del lugar en que se ~~comete~~ cometida una violencia, ó en que se entabla el interdicto sumarísimo de posesión, juzgase al perturbador; y el Vinnio, lejos de ser consecuente con sus mismos principios, pretende violentar el sentido clarísimo de la ley; se olvida de que cometido un despojo hay peligro de que los contendientes echen mano de las armas, y de que *solo al juez del lugar*, en que puede suceder esta desgracia, interesa evitarla; y dice que el sentido de la ley romana es el de quitar, en el juicio de que ella trata; es decir, en el *sumarísimo de posesión* el fuero privilegiado, pero no escluir el común del domicilio: de la misma opinión es el Sr. Peña, porque asegura, conformándose con la doctrina del Vinnio, que en dicha ley no está escluido el fuero del domicilio; y es tan cierto que es esa su opinión, que en ella se funda para explicar en el mismo sentido el artículo de la ley española de arreglo de tribunales. He puesto de manifiesto la palpable contradicción en que incurrieron los dos autores citados, por su empeño en estender el fuero del domicilio más allá de los límites de lo justo; y continuaré analizando el artículo en cuestión. Antes de proseguir, advertiré, que si aparecen citadas por mí una ley romana y algunas doctrinas del Vinnio, no es porque ni a aquella ni a éstas las consi-

- 11 -

dere aptas para decidir los puntos concernientes á nuestra legislacion, sino únicamente con el objeto de manifestar que en vez de ser una novedad atentatoria contra el fuero del domicilio lo dispuesto por la ley española, respecto del juicio summarísimo de despojo, estableció un principio sancionado ya en otra legislacion culta, como únicamente conservador del órden público, y principio, cuya justicia, diga el Vinnio lo que dijere en contra, él mismo la ha reconocido y confesado.

He manifestado antes, que por las antiguas leyes de España estaba quitado en muchos lugares el fuero del domicilio en los juicios de despojo, porque tenian el privilegio de los casos de córte: examinaré ahora si la ley de arreglo de tribunales quiso devolver el conocimiento de dichos negocios á los jueces del domicilio; y para ello, ademas de las razones que ya he vertido, manifestando que no fué esa su voluntad, agregaré otras impugnando las que alega en sentido contrario mi maestro el Sr. Peña.

Dice este señor, (números 231 y 232, de la obra citada) que, "el repetido artículo de la ley de 9 de Octubre quitó puramente á los despojantes el *fuero gracioso y privilegiado*, pero que no quiso privarlos del de su domicilio que está fundado en el *rigor de la justicia* y en el órden preciso y natural de la sociedad." Yo no le negaré al Sr. Peña las grandes recomendaciones que tiene el fuero del domicilio; yo confesaré que es muy gravoso para los hombres el salir á contestar un pleito fuera del lugar en que viven; pero siempre insistiré en que mas poderosa, que todas esas consideraciones, es la causa pública; siempre diré que ésta se haya altamente interesada en que conozca del despojo el juez del lugar en que es cometido; siempre afirmaré, sin embargo de las razones especiosas que se me alegan para presentarme al despojo como un hecho sujeto al exámen de la jurisdicción civil, que no es sino propio de la criminal; que en nuestros códigos se haya comprendido ese mismo hecho entre los criminales; que la pena impuesta al despojo, lo ha sido considerándolo como un delito; que no basta para destruir ese concepto el que no se siga un

proceso en forma para juzgar á los despojantes, porque se ha considerado suficiente para la averiguacion del hecho el juicio sumarísimo, y para el castigo la pena que las mismas leyes han impuesto á los despojantes; que considerando el despojo bajo ese aspecto, ha sido muy natural y conforme al derecho comun, que á la manera que en los demas delitos, el juez del lugar en que se comete el despojo deba preferir en el conocimiento, y que para ser, no solo preferente, sino único, obra ademas la *razon especial*, de que á *el y solo á él* interesa conservar la tranquilidad pública del lugar en que ejerce su jurisdiccion: y por todas estas razones concluiré con decir, que en mi concepto, la ley de arreglo de tribunales no dejó mas fuenro subsistente, en los casos de despojo, que el de la ubicacion de la cosa.

Agrega el Sr. Peña, insistiendo en fundar su opinion, que el artículo de la ley solo quitó el fuenro privilegiado, porque dijo, "que el despojado acuda á los *jueces letrados del partido*," es decir, á los jueces ordinarios, y esta expresion solo excluye los *fueros privilegiados* y nada mas, por cuyo motivo asienta estas palabras, *sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador*; y concluye con estas aun mas significativas, "reservándose el juicio de propriedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuenro privilegiado." El artículo, en fin, atribuye el conocimiento de los juicios posesorios á los jueces letrados de partido; pero no dice, que lo tenga precisa y exclusivamente, siempre y en todo caso, el juez letrado del partido en que esté ubicada la cosa, y mucho menos inhibe al juez letrado del partido correspondiente al domicilio del demandado. Tan juez letrado de partido es el uno como el otro; ¡por qué, pues, bajo aquella expresion general, ha de entenderse excluido el del fuenro del domicilio?"

A esta pregunta que hace el Sr. Peña, creo contestar satisfactoriamente haciendo esta otra: ¿con qué objeto quitó la ley el fuenro privilegiado en los juicios de despojo? indudablemente fué porque interesa en semejantes casos que haya de pronto una autoridad que ponga remedio al mal que se

comete con tales atentados, y como esto no se lograria si el despojado tuviese que ocurrir al juez del fuero privilegiado del despojante, por lo mismo se le quitó el privilegio. Pues ahora yo pregunto: ¿no sucederá, y con mucha frecuencia, que el despojante no privilegiado tenga su domicilio en otro lugar que no sea el del despojo, y que entretanto se ocurra á demandarlo ante el juez de su domicilio, haya todas las desgracias á que dá ocasion aquel atentado? indudablemente que sí: ¡y podrá querer la ley guardar esa consideracion al domicilio con notorio agravio de la causa pública! es seguro que nō, y necesario convenir en que por los mismos principios que obran para haber quitado en los despojos el fuero de privilegio, se ha quitado igualmente el del domicilio.

El Sr. Peña ofrece, como un dato para juzgar, que la mente de la ley fué solo quitar el fuero privilegiado; que ella misma dice que se ha de ocurrir á los jueces letrados de partido, *sea eclesiástico, lego ó militar* el perturbador; pero yo creo que precisamente esas palabras descubren el pensamiento contrario. Nadie ignora que los jueces competentes de los legos son los del fuero comun, y que entre aquellos ocupa el primer lugar el del domicilio: de consiguiente seria una redundancia en la ley el que dijera, "los que sean despojados por un lego, lo demandarán ante los jueces del fuero comun;" ¿por qué, pues, fueron mentados juntamente los legos y los asforados? para que todos entendieran que cuando hiciesen un despojo habian de contestar por él, no ante el juez del privilegio ni ante el del domicilio, sino solo ante el de la ubicacion de la cosa. Una sola respuesta queda para pretender librarse de la fuerza de esta objecion, y es, que la ley mencionó á los legos juntamente con los asforados, porque si no lo hubiera hecho, se podia creer que los despojos de aquellos habian quedado sujetos á los antiguos casos de corte; pero semejante respuesta seria muy débil y no bastaria á destruir las poderosas razones que existen para sostener que toda clase de personas, sin distincion de fueros, debe responder por los despojos que haga ante el juez del lugar en que está ubicada la cosa.

- 14 -

Pero se dice que la comprobacion de que lo único suprimido, por la ley de 9 de Octubre, fué el fuero privilegiado, es que al encargarse de esponer quiénes son los jueces que han de conocer de la propiedad, expresa que serán los competentes siempre que se trate de personas ó cosas que gocen de fuero privilegiado. Este argumento se desvanece por completo desde el momento en que con una ligera meditacion de la ley se llega á descubrir su verdadero espíritu. Esta, respecto del juicio posesorio sumarísimo, que es del que hablo hasta ahora, comprendió á todo género de personas, á las del fuero comun y á las del privilegiado. Ahora bien, acabado el juicio sumarísimo, ó el plenario de posesion, si las partes lo habian promovido, quedaba la duda de quién era el juez competente para conocer de la propiedad: ¡pero esta duda alcanzaba á legos y aforados, ó solamente á los segundos? Claro es que solo á éstos, porque siendo ellos privilegiados, y los privilegios en su mayor parte una odiosa excepcion del fuero comun, era muy fundada la duda que podia suscitarse sobre si quitado á los aforados su privilegio en los juicios posesorios, lo habian perdido tambien para los de propiedad, como era de pensarse, juzgando segun las reglas fundamentales de una buena legislacion. Esta fué la duda que quiso la ley resolver de antemano, y esa la razon por qué fué tan expresiva para decir, que no estendia la supresion del privilegio hasta los juicios de propiedad.

Mas no hubo necesidad de que fuese igualmente espícita respecto de los legos, porque como éstos tienen por primer fuero el de su domicilio, á nadie le podía ocurrir la duda de si quedaban sujetos al fuero de la ubicacion de la cosa despues de terminados el juicio sumarísimo ó, en su caso, el plenario de posesion. En resumen; habia muy buenos fundamentos legales para creer que escluido el fuero de privilegio en los juicios posesorios, lo fuese tambien para los de propiedad; pero no habia ningunos para pensar que escluido el fuero del domicilio en los primeros juicios, lo quedara igualmente en los segundos. Que destruida una excepcion, se diga que los casos que comprendia quedan contenidos en la regla, es muy

natural; pero no lo es que se diga que creada una excepción quedan incluidos en ella todos los casos que encierra la regla general. Con lo expuesto queda completamente destruida la conclusión que deduce mi maestro de las palabras de la ley de que me encargué últimamente; y creo, además, haber demostrado que, por el carácter criminal que tiene la acción violenta del despojo; por los principios generales de una buena legislación; por los filosóficos que encierra la ley de arreglo de tribunales, y por la letra y espíritu del artículo 12, capítulo 2.^o de la misma, por todos estos fundamentos, repito, entiendo haber probado, que el *juez único* para conocer del *juicio sumarísimo de despojo, es el de la ubicacion de la cosa.*

Este es también el *único* para conocer del plenario de posesión si las partes quisieren promoverlo; y demostrar esta verdad, es la cosa más sencilla del mundo. Despues de haber dicho la ley que todos los despojados ocurrán á los jueces letrados de partido, añade que “*estos* conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo *y aun por el plenario de posesion*, si las partes lo promoviesen.” Conque en el caso de que las partes promuevan el plenario, el juez que ha de conocer *es el mismo* á quien se dá el conocimiento en el sumarísimo, porque bastante expresas son las palabras que dicen que *estos* jueces conocerán de uno y otro recurso. Todavia hay mas: nótese que no dijo la ley, “los jueces de partido conocerán del recurso por medio del juicio sumarísimo *y por el plenario de posesion,*” sino que se expresó en estos términos; y *aun* por el plenario de posesion: ¿y para qué puso ese adverbio? claro es que con el ánimo de prevenir dudas y argumentos, manifestando *con evidencia* que su voluntad era que conociesen del plenario de posesion, si las partes lo promovian, *los mismos jueces* que conocian del sumarísimo. En suma, la mente inequívoca de la ley está contenida en el siguiente raciocinio: los jueces que conocen del plenario en su caso, son los que conocen del sumarísimo: los que conocen del sumarísimo, son únicamente los de la ubicacion de la cosa. Luego los jueces que conocen del plena-

- 16 -

rio en su caso, son *únicamente* los de la ubicacion de la cosa.

No se me oculta que á este raciocinio tan exacto se pretenderá oponer las razones que obran á favor del domicilio, en cualquier otro caso que no sea el escepcional del juicio sumarísimo, en el cual es primero la causa pública que las reglas establecidas para los fueros. De hecho, lo primero que se ha de citar será la doctrina de los prácticos acerca de los casos en que la jurisdiccion es privativa y en los que es acumulativa. Pero á ese argumento, y á cuantos mas se hagan, creo se responde bien, diciendo, que toda jurisdiccion viene de la ley, y que cuando ésta ha creado jurisdiccion privativa á favor de una causa, como lo ha hecho la ley de tribunales respecto de los juicios posesorios, no hay razones que prevalezcan sobre lo que aquella dispone.

Pero no me parece inopportuno vindicar á la ley, por su disposición, haciendo ver qué fué muy justa, y para ello la examinaré en los dos casos que pueden ofrecerse. O se entabla el juicio plenario de posesion despues de concluido el sumarísimo, ó no sigue éste sino solo aquel: en el primer caso, lejos de ser un agravio para las partes el obligarlas á seguir el plenario ante el mismo juez que conoció del sumarísimo, se les hace un positivo bien, porque los gastos y dificultades que hayan superado para ocurrir al fuero de la ubicacion, están vencidos ya; porque ademas, todos los trámites del juicio, hasta ponerlo en estado de sentencia, se les han de facilitar y abbreviar, como que ya tiene adquiridos conocimientos en el negocio el juez del lugar por la circunstancia de haber fallado en el sumarísimo: de ahí es que el perjuicio real y verdadero para los litigantes seria el de precisarlos á que se presentasen á otro juez: por ultimo, la ley fué prudente y equitativa hasta el grado de no violentar la voluntad de las partes tratándose del plenario, pues las dejó libres para promoverlo ó no, segun quisiesen.

Ahora, si solo se promueve el plenario y no el sumarísimo, entonces es mucho mas poderosa la razon que hay para que conozca precisa e indespensablemente el juez de la

ubicacion; y es la de que no peligre la tranquilidad pública; pues el ofendido por el despojo acaso no ocurre á la fuerza para repeler la que se le ha hecho, considerando que el juez del lugar va á decidir definitivamente de la posesion; y es seguro que no tendria estas consideraciones, y que no cometaria la necesidad de omitir la instauracion del juicio summarisimo, si lo obligase la ley á seguir el plenario ante diverso juez del de la ubicacion de la cosa.

En vista de todo lo espuesto, me parece se puede afirmar que la ley de 9 de Octubre de 1812, establecio, como fuero privativo para los juicios posesorios, en todo caso de despojo, el de la ubicacion de la cosa.

La ley de 23 de Mayo de 1837, vigente en el Estado, dispuso exactamente lo mismo; y para afirmarlo así, basta notar que no es mas que una copia casi literal de la de 9 de Octubre: que en consecuencia, se funda en los mismos principios y busca el mismo resultado; es decir, que no sufra alteracion la tranquilidad pública; y que para obtenerlo ha sido necesario que disponga, como en efecto lo ha hecho, que el fuero privativo para el conocimiento de los despojos, lo sea el de la ubicacion en los mismos términos que lo ordenó la ley de arreglo de tribunales. Por tanto, no es necesario estenderse en desenvolver las razones bien conocidas de la ley de 23 de Mayo, y solo notaré, en general, que el hecho de expresar que los juicios de propiedad se seguirán ante los jueces competentes, es la prueba mas concluyente de que quiso que los posesorios fuesen instaurados y feneidos precisamente en el de la ubicacion.

Con lo espuesto queda plenamente probado, á mi juicio, que el tantas veces repetido fuero de la ubicacion de la cosa es el *único* que se debe seguir en los juicios posesorios, entablados por causa de despojo; y como es de esa naturaleza el que dá lugar á la presente competencia, no vacilaria yo en pedir á V. E. se sirviese dirimirla á favor de este juzgado, aun cuando subsistiera el órden político de cosas que regia á la República al comenzar este negocio.

Hoy son mucho mayores los motivos que me obligan á

- 18 -

hacer ese pedimento á V. E., pues tratándose de un pleito sobre finca ubicada en territorio del Estado libre y soberano de México, es de notoriedad la incompetencia del Sr. Madrid, y de todo juez que no lo sea del mismo Estado, para conocer de negocios de bienes situados dentro del territorio de éste.

El artículo 182 de su constitucion declara que, "corresponde *exclusivamente* á los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos;" y esta disposicion es tan espresa, que basta leerla, y nada mas, para convenir en que siempre que se trate de bienes comprendidos en el territorio del Estado, sus jueces son los *únicos* á quienes pertenece el conocimiento, si se exceptúan los casos raros en que otros jueces conocen á virtud de ciertas obligaciones á que se han sujetado los Estados al celebrar el pacto federal.

Pero si bien no es dudosa la disposicion citada, se ha pretendido hacerla, ó mas bien, se ha tenido intento de destruirla, sosteniendo que ni el Estado de México ni otro alguno de la federacion, ha podido obligar á los cindadanos de otros Estados á que contesten ante los jueces que no sean de su territorio, las demandas que se les pongan acerca de bienes ubicados en Estado diverso de aquel de que son ciudadanos.

El Sr. Peña propone los argumentos que hicieron los que tenian aquel intento: los examinaré, para contestarlos, con lo cual quedará demostrada la fuerza obligatoria del articulo en cuestion.

Convienen los impugnadores del expresado artículo, en que el Estado de México pudo declarar que correspondia *exclusivamente* á los tribunales del mismo, conocer de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, porque esa declaracion lo es de un derecho que le corresponde al Estado *por su soberania*, el mismo que tienen los demas Estados de la federacion, y el mismo que tienen todas las naciones independientes, solo por serlo: y sin embargo de esa confesion tan esplicita de lo que ordena el artículo constitu-

- 19 -

cional, y de los principios en que está fundado, niegan los que lo impugnan la consecuencia que de él se deduce, y es que todos los habitantes de la República que posean bienes en cualquier Estado, han de contestar las demandas que se les hagan, por razon de ellos, ante los jueces del mismo Estado, aunque no tengan su domicilio en él. Yo no sé cómo se pueda negar esta consecuencia, una vez reconocido el principio; pero ello es que así ha sucedido, y que ya se sostuvo alguna vez que no corresponde esclusivamente á los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos sobre bienes situados en su territorio, cuando el demandado sea vecino de otro Estado.

Para sentar esta proposicion, dicen los impugnadores del articulo, segun refiere el Sr. Peña, que, "la inteligencia que se pretende darle no es conforme á lo prevenido en otros artículos de la constitucion del Estado de México, ni á la general de toda la Federacion; y que ademas es absurda en politica, eversiva del sistema federal, destructora del orden social, y muy contraria aún á los sagrados principios del derecho natural."

El primer punto de impugnacion lo fundan sus autores en otro articulo de la constitucion del mismo Estado (art. 12), segun el cual, despues de haberse prevenido por regla general (art. 11), que ninguna autoridad, cuyo nombramiento parte de otros poderes que los del Estado, tuviese en él mando ni jurisdiccion sin el consentimiento de su gobierno, se añadió la excepcion de que no lo necesitaban las autoridades, que por la constitucion federal pueden ejercer jurisdiccion sobre los súbditos del Estado, de donde infieren que hay casos en que autoridades extrañas pueden ejercer jurisdiccion sobre causas de los súbditos del Estado, con lo cual se manifiesta que el artículo en cuestion no debe entenderse con absoluta generalidad.

Aunque esta objecion no toca al punto de la disputa, pues no se trata de indagar si esas autoridades extrañas pueden ejercer jurisdiccion sobre los súbditos del Estado, sino si los jueces de éste pueden tenerla respecto de los que siendo súb-

ditos de otro poseen bienes en el de México, aunque el argumento, repito, no se contrae al caso de la cuestión, supondré que sí lo hace, y procederé á contestarlo.

Es cierto que la constitución del Estado dispuso que ninguna autoridad que no fuese de su nombramiento, ejerciese en él jurisdicción sin su consentimiento; y de tal manera fué esa la voluntad del Estado, que, como partida de aquel principio, hizo la declaración que contiene el artículo que voy analizando. También es cierto que la misma constitución puso el artículo excepcional de que se ha hecho mérito; pero cabalmente esto prueba que la regla general y el verdadero espíritu de la ley es que: *exclusivamente* pertenece á los tribunales del Estado conocer en los pleitos de bienes situados en su territorio, y que nada mas sus jueces ejerzan jurisdicción en él, porque es muy sabido que la existencia de una excepción, prueba la de la regla general; y no hay inconveniente en confesar que el artículo de la disputa tiene sus excepciones, pues nadie pretende lo contrario; pero excepciones de tal naturaleza, que solo obran en aquellos casos en que está interesada la federación ó los fueros privilegiados que dejó subsistentes la constitución federal, *pero nunca cuando el interés sea de individuos que, aunque súbditos de otros Estados, posean bienes en el de México.*

Veamos, pues, cuáles son las autoridades y cuáles los casos en que el referido Estado pudo consentir que, sin ofensa de su soberanía y del pacto federal en que quiso entrar, ejercieran jurisdicción los extraños dentro de su territorio. Las autoridades á quienes el Estado de México puede consentir que ejerzan jurisdicción en su territorio, son, la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de circuito, los juzgados de Distrito, y los de los fueros privilegiados, eclesiástico y militar. Los primeros pueden ejercerla en virtud de ser tribunales establecidos para cononocer y juzgar de puntos que afectan *al interés de toda la Unión.* Bien claro expresó esta idea el artículo 123 de la constitución federal, cuando dijo que “el poder judicial de la Federación *residiría* en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de circuito y juzgados de

Distrito;" dando á entender con esto que, á excepcion de esos jueces, ningunos otros extraños ejercerian jurisdiccion en los Estados. Todavia puso mas en evidencia este concepto el articulo 160 de la misma constitucion, declarando la incompetencia de los demas jueces que no fuesen los de la Federacion, para tomar conocimiento de negocios de los Estados, y reconociendo que éstos, en virtud de su soberanía, tenian el derecho de disponer, que dentro de su territorio y por sus jueces propios, se terminaran, hasta su última instancia, los pleitos judiciales que ocurriesen.

Respecto de los eclesiásticos y de los militares, tambien padece excepcion esta regla, porque la constitucion federal dispuso que continuasen disfrutando del fuero privilegiado, y los Estados no contradijeron esa disposicion. Mas ahora pregunto, ¿los tribunales y juzgados ordinarios de los Estados, y los del Distrito federal y territorios, son jueces de la Federacion, ó de fuero privilegiado? Claro es que ni lo uno ni lo otro, y que por lo mismo no pueden pretender el ejercicio de la jurisdiccion en territorio extraño; y tan cierto es que están privados de ella, que aun para los casos criminales, que tanto afectan á la sociedad, fué necesario que el pacto federal consignase entre las obligaciones á que se sujetaron los Estados, la de que entregasen á los criminales de otros; lo cual prueba que sin esa estipulacion expresa, no habia habido esa necesidad, ó mas claro, no se habia permitido á ninguna autoridad local de un Estado que ejerciese jurisdiccion en territorio de otro.

Queda visto que solo las autoridades judiciales de la Federacion, y las de fuero privilegiado, pueden ejercer jurisdiccion en el territorio de los Estados; y paso á examinar los negocios á que únicamente alcanza su competencia. La Corte Suprema de Justicia conoce de los juicios contenciosos que tengan dos Estados, ó uno con algunos vecinos de otro, ó varios particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados; es decir, que conoce cuando los dos ó uno de los litigantes por lo menos es un soberano, ó se trata de tierras pertenecientes á él: en caso seme-

jante se versa el interes de toda la Federacion, porque á ésta le importa que ningun Estado sea juez y parte, y le importa igualmente que se terminen por un juicio aquellos puntos que entre las naciones no confederadas se acaban por el medio ominoso de la fuerza.

Tambien le pertenece á la misma Córte Suprema cono-
cer de los negocios civiles y criminales de diversas autorida-
dades y empleados: de algunos crímenes, aunque no sean co-
metidos por esas personas, y de varios asuntos civiles: pero
nótese, que en todos esos casos, ó el negocio que se versa es
de la hacienda de la Federacion, ó el crimen ataca á la
Union, ó la persona contra quien se procede es empleado
federal; en una palabra, la Córte Suprema de Justicia no
tiene facultad de ejercer jurisdiccion dentro del territorio de
los Estados, en toda clase de negocios indistintamente, sino
solo en aquellos que interesan á la hacienda pública ó á la
tranquilidad de la Union, y lo mismo sucede en menor es-
cala respecto de los tribunales de circuito y juzgados de Dis-
trito.

Es verdad que hay un caso en que la Suprema Córte co-
noce de negocios que no tocan á la Federacion, sino á la
administracion de Justicia peculiar de los Estados, y es cuan-
do dirime las competencias de jurisdiccion que se susciten
entre ellos; pero ademas de que aun en ese caso se trata en
cierto sentido del interes de la Federacion, porque á ésta le
importa que ninguno de dos soberanos que litigan resuelva
por sí un punto en que ambos consideran afectada su sove-
ranía; ademas de eso, repito, las funciones de la Supre-
ma Córte se limitan á hacer la declaracion de un derecho
político. Aclararé esta idea contrayéndola al punto que ha
dado lugar á la presente competencia.

Disputa este juzgado con el del Sr. Madrid el conocimiento
del juicio de despojo promovido por el pueblo de Xochimilco,
contra el Lic. D. Nicolás Ortiz; y en esa cuestion no tiene
que examinar V. E. si el fuero del domicilio prefiere al de
la ubicacion de la cosa, pues ese es un punto cuya declara-
cion no puede ser obligatoria para el Distrito federal ni para

- 23 -

el Estado, porque ni uno ni otro, en su calidad de soberanos, están sujetos al derecho civil, sino que son árbitros para ordenar los fueros cada uno dentro de su territorio del modo que juzguen convenir mejor á sus intereses. La cuestión, pues, sujeta á la resolución de V. E., queda reducida á saber: *¿si esas reglas del derecho civil pueden quitar al Estado de México, y á los demás de la Federación, la facultad que tienen como soberanos para no consentir que jueces extraños dicten providencias y pronuncien sentencias sobre bienes ubicados en territorio que no es de su jurisdicción?* Claro es que no; y es claro también que en casos como el presente, lo que hace V. E. no es ejercer jurisdicción, sino más propiamente, amonestar á uno de los litigantes que no atente á los derechos políticos y á la soberanía del otro.

En virtud de lo expuesto, entiendo haber demostrado que solo las autoridades de la Federación, en cuyo número no están los jueces de letras, y solo en asuntos pertenecientes á aquella, pueden ejercer jurisdicción en los Estados; y que esas disposiciones excepcionales de la constitución federal, reconocidas por la del Estado de México, lejos de destruir, confirman la regla de que, “corresponde exclusivamente á los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio.”

Pero se dice que la inteligencia dada á este artículo, “es absurda en política y destructora del orden social; y para fundar esa proposición se enumeran las poderosas razones que tiene á su favor el fuero del domicilio; se agrega que es tan sagrado, que no pudo menos de respetarlo la misma barbaridad del feudalismo, y se concluye diciendo que es el más grave insulto que se pudiera hacer á los legisladores constituyentes del Estado de México, el suponer que en dos renglones de su constitución se propusieron arrollar un fuero tan respetable, y que, aun cuando esa hubiera sido su intención, no tuvieron facultad de hacerlo respecto de personas extrañas á su territorio.”

Al contestar estas reflexiones, es inútil descender al examen de las razones que obran á favor del domicilio, ni cuá-

- 24 -

les son los casos en que ese fuero privilegiadísimo puede sufrir algunas excepciones sin ofensa de la justicia: todo cuanto se dijera respecto de este punto, no tocaría en nada al caso de la cuestión, porque en realidad, no se trata de averiguar si el fuero del domicilio, *generalmente hablando*, prefiere á los demás: el Estado de México es de esa opinión y así lo tiene dispuesto en sus leyes, y de conformidad con ellas obran los tribunales. Lo que se trata pues de saber es, si el domicilio de un extraño es poderoso para surtir sus efectos en el territorio de otro soberano.

Los que impugnan el artículo constitucional del Estado sostienen que sí, y para ello se refieren á las disposiciones que *el derecho civil* ha establecido en beneficio del domicilio: pero los argumentos que se forman con ese derecho tienen un principio vicioso, (explicación de las leyes, libro 26, capítulo 16) que ya notó Montesquieu, y es el de decidir por las reglas del derecho civil lo que se debe resolver por las del político. Para hablar de este punto, espero que V. E. me permitirá hacer algunas reflexiones políticas, propias de la materia, y que V. E. mismo ha de hacer con más acierto que yo, al decidir esta competencia, pues la función que desempeña ese supremo tribunal en el caso, es más política que judicial.

La nación mexicana ha adoptado hoy para su gobierno la República federativa, y en ese sistema, los Estados que forman el pacto, son cada uno libre, independiente y soberano, á la manera que lo son las naciones. Esa es la naturaleza del sistema federal, y así lo han entendido los pueblos que han querido regirse por esa clase de gobierno, y de ese modo lo concibió la nación mexicana al establecerlo en 1824, no obstante la imperfección de las ideas políticas en aquella época; y del mismo modo lo ha comprendido y reclamado en la presente, según lo demuestran los hechos inequívocos de varios Estados, entre ellos el muy respetable á quien tengo el honor de servir; y finalmente, así lo han entendido los escritores dedicados al estudio de los gobiernos.

Vattel (*Derecho de gentes*, libro 1.^o, capítulo 1^o, párrafo 10)

encargándose de describir á las naciones ó Estados soberanos, comprende á los que forman una República federativa, y dice de ellos lo siguiente: “En fin, muchos Estados soberanos e independientes pueden reunirse para establecer una confederacion perpetua, sin dejar de ser cada uno en particular un *Estado perfecto*. Formarán juntos una República federativa, y las deliberaciones comunes no atacarán la soberanía de cada miembro, aunque impidan su ejercicio en ciertas ocasiones en virtud de pactos voluntarios.” Se ve, pues, que este autor confiesa, como debió hacerlo, que en una confederacion los soberanos que la forman permanecen siéndolo y quedan constituidos, no obstante ella, en Estado perfecto; es decir, no pierden sus atributos de naciones independientes.

Véamos, segun esto, qué es lo que pueden hacer como tales en los puntos relativos á la jurisdiccion. El mismo Vattel, despues de haber hecho presente que las naciones por su calidad de soberanas, tienen el imperio y el dominio eminente en los bienes situados dentro de su territorio, observa (libro 2., capitulo 7., párrafo 84) que el uno agregado al otro establecen la jurisdiccion, y que en virtud de ella debe la nacion administrar justicia en todos los lugares de su obediencia, y las demas respetar este derecho: añade el mismo autor, como un consiguiente de sus observaciones, que ningun pais, *aunque se trate de sus subditos*, puede mezclarse en las sentencias que se hayan dado contra ellos en otro pais; y en una palabra, toda la doctrina de Vattel está mostrando claramente que en territorio de un soberano, él y nadie mas puede ejercer jurisdiccion. Pues bien, ya hemos visto que lo que se dice de las naciones independientes se dice tambien de los Estados en una República federativa; y si en aquellas no hay autoridad extraña que pueda tomar conocimiento de pleitos sobre bienes ubicados en su territorio, aunque el dueño de ellos no sea súbdito de la nacion, lo mismo y por las mismas razones se debe decir en la República federal respecto de los bienes comprendidos en el territorio de los Estados soberanos.

Atendida la incuestionable verdad de los principios que anteceden, es notorio que no tienen fuerza los argumentos con que tanto se realza el fuero del domicilio sobre el de la ubicacion de la cosa, pues solo pueden tener lugar dentro del territorio de un mismo soberano, pero no en el de diversos. Y en verdad, ¿consentiria el rey de los franceses que los jueces mexicanos conocieran de los pleitos sobre bienes que posea en Francia un mexicano domiciliado aqui? es seguro que no: se le diria, el fuero del domicilio prefiere al de la ubicacion porque es de derecho natural; pero él contestaria, el fuero del domicilio es uno de aquellos derechos naturales, á que dá forma el civil de cada pais, por lo que viene á convertirse, propiamente hablando, en un fuero de derecho civil, susceptible de muchas excepciones: diria tambien; el fuero del domicilio es muy respetable dentro de un pais y entre súbditos de un mismo soberano, pero no liga á soberanos diversos, porque primero son los atributos de la soberanía que las prerrogativas del domicilio: diria igualmente el rey de los franceses, que dentro de su territorio nadie tiene jurisdiccion ni poder mas que las autoridades de su pais; y en todo esto tendría razon, porque, en realidad, es pretension muy avanzada la de que un soberano consienta que en el territorio de su dominio se ejerza jurisdiccion por autoridades estrañas á virtud del alegato ineficaz de que la persona á quien perteneen los bienes tiene su domicilio en otra parte. Y esta contestacion, que daria el rey de los franceses, es la misma que dá el Estado de México y la que deben dar los demás Estados de la Federacion en igual caso, porque ya se ha visto que son, hablando con toda propiedad, naciones verdaderamente libres, independientes y soberanas.

Considero que buscando una contestacion á estas reflexiones, que hacen alguna fuerza, se negará que los Estados de la Federación pueden compararse en rigor á las naciones independientes, y que para ello se sacarán varios argumentos de la constitucion, y entre ellos el artículo 162 de la misma; pero contestaré, lo primero, que las restricciones que la soberania se pone á sí misma no la destruyen. Un pais

puede obligarse á otro con diversos tratados, sin dejar por eso de ser soberano: y contestaré en segundo lugar, que en todos aquellos puntos en que los Estados no pusieron *expresas restricciones* á su soberanía, conservaron el ejercicio de ella: que en materia de jurisdiccion no se quitaron mas parte que la que concedieron *a las autoridades judiciales de la Federacion*; y no se encuentra en ese caso el de la presente competencia, segun he demostrado ya en otro lugar de este informe; y lo prueba muy expresivamente el artículo impugnado de la constitucion del Estado de México, el 160 de la federal, y los de las constituciones de los demas Estados, al encargarse de establecer y distribuir el ejercicio del poder judicial.

Todavia agregan los impugnadores del articulo constitucional del Estado un argumento cuyo tenor está reducido á confesar, que aunque el Estado de México tiene, á la manera que cualquiera otra asociacion, el derecho *de alto dominio* sobre las cosas existentes en su territorio, pero que de ese derecho á la dominacion sobre las personas de sus dueños que pertenezcan á otra sociedad hay una distancia enormísima. De esta reflexion deducen sus autores, que siendo el objeto de los juicios declarar y fijar la propiedad, la posesion, los derechos y obligaciones, conceptos que sólo se refieren á las personas, de ellas se trata en todo juicio, y en consecuencia el fuero de éstas se debe seguir. Para realizar mas estas ideas, se dice que las cosas son accesorias de las personas y no éstas de aquellas; y que siendo muy justo y natural que lo accesorio siga á lo principal, seria un absurdo anteponer al fuero del domicilio, que está fundada en esos principios, el de la ubicacion de la cosa.

Todo este raciocinio parte, lo mismo que los anteriores, de un principio vicioso, cual es el de querer aplicar entre diversos soberanos las reglas que cada uno establece dentro de sus dominios para la celebracion de los juicios. Las leyes que favorecen al domicilio dentro de un pais, obligan, porque así lo quiere el soberano, á los súbditos de ese mismo pais, pero no á los de otro, porque un soberano no puede

imponer preceptos á otro que tambien lo es. Para que el domicilio tuviera ese poder universal que se le quiere dar, seria preciso que todo el mundo fuera una sola nacion, porque entonces no habria tambien mas que unos mismos códigos para todos los hombres, y en ese caso si se podrian aplicar con propiedad á todos los lugares de la tierra los raciocinios con que hoy se impugna el artículo constitucional del Estado soberano de México; pero mientras el mundo permanezca divido en muchas naciones, independientes unas de otras, aquellos raciocinios serán del todo ineficaces.

Y en verdad, ¿qué importa en el caso de la cuestión que las personas sean un objeto principal y un accesorio las cosas? nada absolutamente; porque si están en esa relación las cosas respecto de las personas, tambien es muy subalterna la que éstas guardan respecto de las sociedades. Pues bien. á la soberanía de éstas interesa y pertenece *esencialmente* la facultad de hacer que nadie mas que las autoridades que cada una tiene establecidas, conozcan y decidan los pleitos de bienes situados en su territorio, sea de donde fuere el poseedor: ¿qué importan, repito, delante de las determinaciones del soberano, los alegatos que aquel particular haga de las leyes de su país, para substraerse de la jurisdicción de los tribunales del país extraño, en que posee bienes? La razon natural responde que nada.

Son de tal modo claras estas razones que hasta impertinente parece el intento de ponerlas mas en evidencia; sin embargo, me permitiré algunas otras reflexiones que espondré lo mas breve que pueda, para continuar despues el examen de los demás argumentos con que es impugnado el artículo constitucional del Estado.

Es tan poderoso el dominio y jurisdicción que tiene el soberano en los bienes de su territorio, que examinando Vattel (libro 4.^o, capítulo 8.^o) quién es el juez del embajador en materia civil, despues de haber demostrado que está exento de la jurisdicción civil del país en que reside, añade que no alcanza esa excepción á los bienes inmuebles que posea, y para ello dá estas razones. “*Todos los fundos y todos*

los bienes inmuebles dependen del pais cualquiera que sea el propietario; ¡se podrán sustraer solo porque al dueño se le haya enviado en calidad de embajador por una potencia extranjera? No habría ninguna razón para ello. El embajador no posee aquellos bienes como tal, ni están adheridos á su persona de tal modo, que se pueda reputar que se hallan con ella fuera del territorio.... Por consiguiente, decimos, que los bienes inmuebles poseídos por un ministro extranjero no mudan de naturaleza por la calidad del propietario y permanecen bajo la jurisdicción del Estado en que están situados. Cualquiera dificultad ó pleito que le pertenece debe entablarse ante los tribunales del país, y éstos pueden mandarlos embargar con un título legítimo."

En vista de la doctrina de Vattel, yo pregunto: ¿podrá más el domicilio de un hombre cualquiera que los grandes privilegios que el derecho de las naciones dá á un embajador? ¿La excepción de la jurisdicción del país, por razón de los bienes raíces, no alcanzará á los embajadores y sí á los simples particulares del domicilio extraño? ¿No tendrá lugar en ese caso la ficción, en cuya virtud el derecho de gentes supone que el embajador vive en el territorio de su soberano; y se establecerá una ficción nueva á favor del domicilio de los particulares, suponiendo que los bienes raíces que posean en territorio extraño no están ubicados en él, y que segun eso, los jueces del lugar del domicilio manden y dispongan en territorio ajeno como si lo hicieran en el propio? ¿El representante de un soberano deberá sujetarse á contestar ante los tribunales del país en que reside por los bienes raíces que tenga en él, y no deberán hacerlo los simples súbditos? Inadmisibles son todas estas suposiciones, y necesario convenir en que nada de cuanto se dice de la preferencia del fuero del domicilio, sobre el de la ubicación de la cosa, tiene lugar cuando se trata el punto entre diversos soberanos, y ese es el caso de la cuestión presente.

También llama la atención, y mucho, que confesándose tener los Estados de la Federación el derecho de *alto dominio* sobre las cosas existentes en su territorio, se les niegue la

facultad de obrar en consonancia con ese mismo derecho, como se hace con negarles la jurisdiccion, *la cual viene precisamente del imperio unido al dominio eminent*e. (Vattel libro 2.^o, capítulo 7.^o) La razon que se dá para esa negativa es insuficientísima, pues toda ella consiste en manifestar que, siendo accesorias las cosas y sugeto principal las personas, cualquier especie de dominio sobre las primeras viene á ser una dominacion sobre las segundas.

Desde el momento en que se diera valor á este raciocinio, acabaria el poder soberano de los Estados y se desplomaria juntamente la República federativa. El dia en que un Estado impusiera alguna contribucion á las fincas de su territorio, le diria el propietario que no viviese allí: "no, tú no puedes gravar á mi hacienda que es un accesorio de mi persona; yo habia de pagar el impuesto y no la finca, y á mí no puedes sujetarme á ese gravámen, porque soy miembro de otra sociedad, y no tienes facultades para ejercer dominacion sobre mi persona." Lo mismo diria el dia que por necesidad pública ocupase el Estado una parte de la propiedad ó toda ella; y finalmente, no habria funciones de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado que no fuesen combatidas con el mismo argumento con que se ataca al judicial. ¿Qué seria, en tal caso, ese soberano sin poder? A mi juicio, seria un fantasma. Convengamos, pues, en que esa especie de dominacion que ejerce un pais por razon de los bienes que en él posee el súbdito de otro es *necesaria* por la division de diversas naciones en que está distribuido el mundo, y que esta regla alcanza á los bienes ubicados en el territorio de los Estados, porque estos son realmente naciones soberanas; que por lo mismo no hace fuerza la objencion que se forma con lo *accesorio* de las cosas y lo *principal* de las personas.

Se impugna, finalmente, el artículo constitucional del Estado, diciendo que la inteligencia que se le dá es eversiva del sistema federal. Para esto se hace mérito de las tres bases cardinales en que descansa este sistema, que son: primera, libertad, independencia y soberanía dentro del territorio de cada Estado: segunda, perfecta igualdad de todos los Esta-

- 31 -

dos en el ejercicio de aquellas altas atribuciones; y tercera, que todos ellos tengan un centro comun que arregle y nivele sus intereses generales, que los dirija en su ejecucion y que termine sus diferencias cuando sus derechos se presenten encontrados. Me encargaré con separacion de los argumentos que se forman con cada una de estas bases.

Para fundar lo primero, reproducen los impugnadores del artículo constitucional el argumento de que la soberanía de los Estados se limita á su administracion y régimen interior: que cualquier paso fuera de esa órbita es un ataque al pacto federal: que ejercer alguna especie de autoridad sobre personas de súbditos estraños, seria traspasar esa órbita, y que esto habria hecho el Estado de México ejerciendo poder legislativo y judicial sobre dichos estraños, si fuese cierto que pertenece *exclusivamente* á los tribunales del Estado el conocimiento de pleitos sobre bienes de su territorio.

A este argumento reproduciré tambien la respuesta que ya he dado; es decir, haré presente que lo prohibido á los Estados es dar providencias que directamente obren fuera de sus límites, como lo seria, por ejemplo, dictar una ley algun Estado por la cual mandara á los demás que levantan cierto número de milicia; pero tomar providencias que directamente se refieren al interior del Estado, y que por consecuencia alcanzan á persona de territorio estraño, eso no puede estar prohibido ni se debe entender con tanto rigor la soberanía local de los Estados. No solo en las repúblicas federativas, sino en todas las demás naciones, rige el principio de que el soberano de una no debe ingerirse en los negocios de otra; y sin embargo, nadie dirá quebrantada esta regla por el hecho de que los tribunales del país tengan jurisdiccion sobre los bienes que posea en él un súbdito estraño; porque en tal caso, la ley que dá jurisdiccion se dirige real y verdaderamente á negocio de su territorio, aunque las consecuencias de ella alcancen á un estraño. Esta es, á mi juicio, la verdadera inteligencia de la soberanía local de los Estados; pues la otra que se le quiere dar es imposible, y aun suponiéndola realizable, pondria á los Estados en un aislamiento que les quita su fuerza y su independencia.

miento intolerable y acabaria con la federacion, cuya esencia consiste en el mútuo comercio y confraternidad de varias naciones soberanas.

Pero á estas consideraciones oponen los contradictores de la ley constitucional del Estado la doctrina de Benjamin Constant, quien no obstante de “reputar el federalismo como una institucion singularmente viciosa, conoce y confiesa la necesidad que hay de estrechar á los hombres en sus lugares respectivos; y añade que para conseguir este objeto, se hace preciso *dispensarles en sus domicilios, en el seno de sus comodidades ó ayuntamientos, y en sus territorios tanta importancia política, cuanta pueda dárseles sin ofender el sistema de union general.*” Con la doctrina citada, inventan los contrarios un derecho de localidad de las personas que atribuyen á Constant, y concluyen preguntando, ¿si seria posible que en el sistema federativo se hubiera despreciado ese *derecho de localidad* que produce el fuero del domicilio?

Creo que la respuesta á este argumento consiste en manifestar cuál es el verdadero espíritu de la cita en que se funda. Ciento es que Benjamin Constant repreuba el federalismo, porque su opinion sobre sistema de gobierno es la monarquía constitucional. Yo no me admiro del modo de pensar de ese escritor, por varios motivos, siendo el principal, que es muy puesto en razon que un hombre ilustrado como lo era en alto grado Mr. Constant, opinase que su patria, que es una de las monarquías mas antiguas de las naciones modernas, continuase con ese sistema de gobierno, aunque modificado segun las reglas de una filosofia que ha ennoblecido el espíritu de los hombres, recordándoles que ellos reunidos en sociedad, son *la única fuente y el verdadero principio de todo poder temporal.* Pero si no repreubo las ideas de ese escritor aplicadas á su patria, sí las juzgo viciosas para hacer de ellas una doctrina de gobierno aplicable á todos los pueblos. Yo creo que Mr. Constant, monarquista en Francia, habria sido un defensor entusiasta de la república en todo el continente americano, y estaría de acuerdo

con el ilustre Montesquieu, en que no hay sistema de gobierno mejor adaptable á aun país de vasta extensión, que el de república federativa.

Prévias estas observaciones acerca de la fuerza que pueden tener en una República las doctrinas políticas del citado autor, examinaré ahora cuál es el verdadero espíritu de la que se hace valer en el caso de la cuestión. En primer lugar no tiene relación *inmediata* con él, porque en el capítulo que se cita, se propone Benjamin Constant demostrar la necesidad que hay de establecer un poder municipal, independiente del ejecutivo hasta cierto grado, pero de su mismo género, y facultado ampliamente para obrar en las pequeñas localidades con la oportunidad y acierto que no puede tener un gobierno que se halla distante y recargado de negocios. Segun esto, el objeto del autor no fué el de tratar la materia de fueros y tribunales, por lo que no me parece muy conducente la cita.

Pero sea enhorabuena, le daré una latitud que no tiene y en el mismo sentido haré su aplicación. Tan lejos estuvo Constant de pretender que *con positivo perjuicio de las localidades* se respetara nimicamente el domicilio de uno que otro individuo que lamenta ese espíritu sistemático de ver la perfección en la *unidad* nada más, y que pretende hacer que todas las providencias partan de un centro único; y para combatir ese error se espresa de este modo. "La adhesión á las costumbres locales tiene una relación muy íntima con todos los sentimientos desinteresados, nobles y piadosos, y ha sido una política muy deploable la que los ha sofocado. ¿Y qué ha sucedido con esto? Que de los Estados en donde se ha destruido de ese modo la vida parcial, se ha formado un centro, se han aglomerado en la capital todos los intereses, y se ha visto que esto solo ha servido para agitar la ambición de muchos, quedando inmóvil al mismo tiempo todo lo demás de la nación. Los individuos perdidos en una especie de aislamiento contranatural, extranjeros casi en un todo al lugar de su nacimiento, sin contacto con lo pasado, no viviendo sino en un tiempo presente rápido y fugaz, y arrojados co-

mo átomos sobre un plano inmenso nivelado, son despojados, por decirlo así, del gran cuerpo político que es su patria, la cual no encuentran representada en parte alguna."

La doctrina precedente y en general todo el capítulo de que está tomada, se emplea en demostrar que no hay otro medio de progreso para todos los miembros de un cuerpo político, que el de hacer que sus autoridades tengan todo el poder necesario para el arreglo de los intereses locales. Cabalmente se halla de acuerdo con esos principios el artículo combatido de la constitución del Estado, porque á su interés conviene que los propietarios vivan dentro del territorio en que tienen sus fincas, para que bajo su cuidado y vigilancia progrese la agricultura, se desarrolle la industria, adquiera actividad el comercio, y en una palabra, el Estado se haga poderoso y grande. Igual interés tienen los demás Estados de la Unión, y todos en consecuencia han querido y debido querer crear estímulos para determinar á los propietarios á que vivan dentro del territorio en que tienen sus bienes. Uno de esos estímulos, y acaso el más eficaz, ha sido la disposición constitucional, expresa en el Estado de México y tácita en los demás, que determina se sigan los pleitos de bienes precisamente ante los jueces del Estado en que estén situados, no solo porque esa es una exigencia de la soberanía, sino también porque siendo muy gravoso á los hombres el litigar fuera de sus domicilios, se obliga á los propietarios á vivir en el lugar de sus bienes para evitar ese gravámen, y por ese medio se logran las mejoras de los ramos arriba mencionados; se acaba el escandaloso abuso de ver aglomerados en la capital todos los intereses, mientras el resto de la República padece una parálisis mortal: cada Estado desenvuelve los gérmenes de prosperidad que encierra, y todos son felices, que es el objeto de la sociedad.

Estas consideraciones son, á mi juicio, de una buena política: ellas determinaron sin duda á los ilustrados legisladores del Estado de México á consignar en su código constitucional el artículo 182; y tan cierto es que esa fué sumamente y que se propusieron dispensar muchas prerrogativas

á la propiedad territorial del Estado, para beneficio de éste, que aun dieron los derechos de vecindad (Art. 19) á todo el que tuviese en él una propiedad raiz valiosa en seis mil pesos á lo menos.

Es verdad que á los propietarios que no se determinen por ese estímulo á vivir en el Estado, se les sigue perjuicio con obligarlos á salir de su domicilio, ó hacerles contestar por medio de apoderado, las demandas que se les pongan por causa de los bienes; pero ese inconveniente es insuperable y está compensado con mayores ventajas. Nada es, por cierto, delante de las leyes el gravámen de uno ú otro individuo comparado con el bien de la comunidad. Esta regla es muy justa, y á ella se acomodaron los legisladores del Estado en el caso de la cuestión. He concluido este punto, demostrando que el artículo citado se contrae á punto relativo á la administración y régimen interior del Estado, y que por lo mismo no es atentatorio á los derechos de la Unión.

Se dice también que ataca á la *igualdad* de los Estados, y para ello se forma un raciocinio, diciendo que todos ellos, á la manera que el de México, tienen facultad de hacer que dentro de su territorio y por sus jueces se sentencien los pleitos sobre bienes; derecho de que pretendió privarlos éste al disponer que perteneciese también á sus tribunales el conocimiento de los negocios tocantes á los súbditos del Estado. Resulta de ahí, dicen los impugnadores, que si un súbdito del Estado de México es propietario en el de Chihuahua, los jueces del de México pretenderían avocarse el conocimiento, fundados en el artículo constitucional, y esto sería atentar contra los derechos de Chihuahua, que por su soberanía pudo y debió disponer que los jueces de su territorio conociesen exclusivamente de los pleitos de bienes ubicados en él.

Unas cuantas palabras bastan para desvanecer este raciocinio. El Estado de México es tan justo para respetar los derechos ajenos, como es celoso para hacer respetar los suyos: de consiguiente, el Estado de México no tendrá jamás el intento de impedir que sus súbditos, propietarios de bie-

- 36 -

nes raices en otros Estados vayan á contestar ante los jueces territoriales. El artículo constitucional habla sin duda de los súbditos que están dentro de la esfera del poder del Estado. En todos los países independientes, el súbdito extranjero está sujeto á las leyes del país en que vive, y nadie ha dicho hasta ahora que infringen ese principio del derecho de gentes las leyes reglamentarias del orden interior de cada nación, cuando disponen que los tribunales de ellas son los competentes para juzgar á los súbditos de las mismas. Pues por idéntica razón, aunque el Estado de México expresó que á sus tribunales toca exclusivamente el conocimiento de los negocios pertenecientes á sus súbditos, no por eso pretendió privar de su jurisdicción á los otros Estados, cuando los ciudadanos y demás súbditos del de México estuvieran sujetos á ella. En una palabra, el artículo constitucional del Estado, solo puede ser combatido como atentario á los derechos de los otros, no dándole su natural y verdadera inteligencia.

Finalmente, se impugna al artículo constitucional diciendo, que en una república federativa, los Estados no pueden compararse en todo rigor á las naciones independientes, y para ello se citan algunos trozos de la despedida de Washington recomendando á sus compatriotas la conservación de la Unión, y dándoles, para este fin, consejos muy salubres. Fundados en esa cita, dicen los impugnadores que sería monstruoso que la autoridad suprema establecida por el pacto federal para dirimir las competencias, tuviese que sujetarse á las leyes particulares de los Estados y no á las reglas y principios generales del derecho; y de todo infieren, que no debe ser atendido el artículo constitucional del Estado, siempre que el propietario de los bienes pertenezca á domicilio extraño.

V. E. ve cuán erróneos son los principios y las consecuencias del raciocinio asentado. Se dice que los Estados de una república federativa no deben compararse en rigor á las naciones independientes; y V. E. sabe, y yo creo haber demostrado, que en todos aquellos puntos que tocan *exclusivamente*

te á su régimen interior, como lo es el de la cuestión de que me ocupo, son rigorosamente, y hablando con toda propiedad, naciones libres, independientes y soberanas. V. E. ve que al inmortal Washington, al federalista más decidido que hayan conocido los siglos, se le interpretan sus conceptos de un modo notoriamente equívoco, y que las recomendaciones que hizo al pueblo americano para que conservase á todo trance el pacto federal, se toman por exhortaciones para establecer el centralismo. V. E. ve que partiéndose de esos principios se llega á desconocer la soberanía de los Estados hasta el grado de pretender que las leyes de Partida y las Recopiladas, el Murillo y el Carleval, decidan las cuestiones de competencia antes que las leyes de los Estados; y que aun se califica de absurda la pretensión de que V. E. juzgue por éstas y no por aquellas. ¡Pues qué, los Estados soberanos tienen por su legislador al rey D. Alonzo ó á la reina D.^a Isabel? ¡Pues qué, los Estados no son árbitros para establecer su legislación particular? ¡Pues qué, no son ellos los únicos aptos para determinar la estension de su soberanía en materia de jurisdicción? ¡Pues qué, V. E. juzga de las competencias de dos soberanos á la manera que el tribunal superior de un Estado conoce de las que se entablan entre jueces inferiores del mismo? ¡Pues qué, se quiere que V. E. resuelva por las reglas de derecho civil las cuestiones que son del político? No hay remedio, señor, en cada competencia que se suscita entre jueces de diversos Estados, V. E. no ve mas que lo dispuesto en sus respectivas constituciones ó leyes particulares y las obligaciones que se impusieron en el pacto federal, y á ellas se atiene para decidir de parte de quién está la justicia. No, V. E. no califica de absurda la pretensión de que por las leyes de los Estados y por la constitución federal sea resuelto el *punto de política* que se versa en una competencia de jurisdicción entre dos soberanos.

Ha sido para mí un deber penoso el de impugnar las doctrinas que contiene la esquisita disertación del Sr. Peña, pero tenía obligación de hacerlo así, no solo para llenar las que me ligan como juez, sino también para cubrir en una

muy pequeña parte la deuda inmensa de gratitud que tengo con el respetable Estado de México por las distinciones con que ha querido favorecerme. Creo haber puesto en claro que los derechos de su soberanía están altamente interesados en la competencia sobre que ha recaido este informe. Yo estoy satisfecho de que V. E. posee los atributos de justificación y sabiduría, y por lo mismo, aunque juez y parte V. E. en este asunto, porque como audiencia del Distrito federal conoce en apelación y súplica de los negocios que tocan en primera instancia á los jueces del Distrito, no me arredra esa consideración para esperar que declarará competente este juzgado, como pido á V. E. lo haga, porque la hacienda de Olmedo que se dice despojante, está ubicada en territorio del Estado independiente, libre y soberano de México; y el artículo 182 de su constitución dice que, "corresponde exclusivamente á los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio."

Admita V. E. las protestas de mi profundo respeto.

Dios y libertad. Coyoacan, Enero 30 de 1847.—*Manuel G. Aguirre.*—Sr. secretario de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia.